

SEÑOR:
JUEZ RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANDANTE: JOSÉ EUCLIDES CASTELLANOS Y ANA SILVIA MORENO DE CASTELLANOS
DEMANDADO: MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
RADICADO: 11001400304520190011600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con los Artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto que negó la reforma de la demanda del día 12 de junio de 2020 notificado en estado del 16 de julio de 2020, con sustento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

1. Señaló el despacho que *"No se accede a la reforma de la demanda [...]"* pues los *ejecutantes persiguen modificar, por completo, las peticiones del libelo* con lo que no se cumplirían los presupuestos previsto en el Artículo 93 del Código General del Proceso.
2. En primera medida, con la reforma de la demanda no se buscó la sustitución total de todas las pretensiones formuladas en la demanda, tanto que la pretensión segunda y tercera permanecen intactas o iguales a las que se habían presentado con la demanda sobre la cual el despacho finalmente profirió mandamiento de pago.
3. Con relación a la primera pretensión y en los términos del Artículo 93 del Código General del Proceso, se presentó la reforma de la demanda, fundado en los siguientes aspectos:
 - 3.1. El título ejecutivo utilizado como base de la ejecución sigue siendo el sustento primordial de la demanda, tanto el contrato suscrito el día 23 de junio de 2007 como el otro sí del 26 de septiembre de 2012, y al igual que en la demanda inicial la pretensión principal mantiene la ejecución por las *"sumas de dinero correspondiente a los incrementos del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR no pagados en los términos de las cláusulas cuarta y quinta del contrato [...]"*.
 - 3.2. Teniendo en cuenta la posibilidad que permite el Artículo 93 del Código General del Proceso de sustituir e incluir nuevas pretensiones, en la demanda reformada se realizaron las siguientes modificaciones, que se explicarán en el orden cronológico que fueron presentadas:
 - 3.2.1. Las sumas en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, son sumas nuevas incluidas con base en las cláusula cuarta y quinta del contrato base de la ejecución.



TERÁN
LEGAL

3.2.2. Las sumas de los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la demanda reformada son las mismas previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9. y 1.10, que no fueron modificadas y permanecen siendo las mismas pretensiones solo que con enumeración diferente.

3.2.3. Así mismo, se prescindió de la suma contenida en el numeral 1.11. de la demanda inicial y se sustituyó en la reforma de la demanda por la suma contenida en el numeral 29.

3.2.4. Las sumas de los numerales 30, 31 y 32 de la reforma de la demanda corresponden a las sumas de dinero que se encontraban solicitadas en los numerales 1.12., 1.13. y 1.14. de la demanda inicial.

3.2.5. La suma del numeral 33 de la reforma de la demanda sustituyó la suma prevista en el numeral 1.15. de la demanda inicial.

3.2.6. Las sumas de los numerales 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la reforma de la demanda corresponden a las previstas en los numerales 1.16., 1.17., 1.18., 1.19., 1.20., 1.21., 1.22., 1.23., 1.24., 1.25., 1.26., 1.27., 1.28., 1.29, 1.30., 1.31. y 1.32 de la demanda inicial.

3.2.7. Las sumas de los numerales 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la reforma de la demanda son las sustituciones de las previstas en los numerales 1.33., 1.34., 1.35., 1.36, 1.37., 1.38., 1.39., 1.40., 1.41., 1.42., 1.43., 1.44., 1.45., 1.46., 1.47 y 1.48. de la demanda inicial.

3.2.8. Las sumas de los numerales 67 y 68 son pretensiones incluidas o nuevas en la reforma de la demanda.

3.2.9. Las sumas de los numerales 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la reforma de la demanda son las sustituciones de las sumas previstas en los numerales 1.48., 1.49., 1.50, 1.51., 1.52., 1.53, 1.54., 1.55. y 1.56. de la demanda inicial.

3.2.10. Por último, se prescindió de las sumas contenidas en los numerales 1.57 y 1.58. de la demanda inicial.

3.3. Teniendo en cuenta la anterior explicación, la reforma de la demanda cumplió con las exigencias previstas en el Artículo 93 del Código General del Proceso en tanto y en cuanto no se modificó por completo las pretensiones de la demanda inicial como lo señala el juzgado.

4. Al contrario de lo afirmado por el juez en el auto recurrido, en la reforma de la demanda se mantuvieron incólumes las sumas contenidas en las numerales atrás descritos de la pretensión primera y así mismo, se sustituyeron algunas que fueron debidamente actualizadas con base en las cláusulas cuarta y quinta del contrato base de la ejecución, se incluyeron nuevas sumas de dinero y se prescindieron de varias de las presentadas en inicialmente en la demanda.

5. Por otra parte, se insiste en que el origen del proceso ejecutivo continúa siendo las cláusulas cuarta y quinta del contrato que se utiliza como título ejecutivo, por lo que el sustento que dio lugar a la presentación de la demanda permanece incólume sin que se haya revertido la

fuente de la obligación clara, expresa y exigible que se plantea en la demanda ejecutiva y a cargo del demandado.

6. Así mismo, se precisó en los hechos 5 y 6 de la demanda reformada la base del cálculo que corresponde al que se debe utilizar para la aplicación de los incrementos del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta y quinta del contrato base de la ejecución, sin que se haya modificado en lugar alguno el contenido fuente de cada una de las pretensiones presentadas en la demanda.

7. Por el contrario, la reforma de la demanda contiene una explicación detallada de los hechos que sirven de sustento para la inclusión, sustitución y la prescindencia de las sumas de dinero que se pretenden ejecutar con el presente proceso, que corresponde a circunstancias eminentemente contables que deben extraerse de las cláusulas cuarta y quinta.

8. La reforma de la demanda tampoco plantea un escenario de modificación o alteración de la competencia propia del juez competente y por el contrario, cumplió con los presupuestos previstos en la norma procesal para que fuera admitida y por tanto tramitada.

9. Para la Corte Constitucional, en un análisis sobre la reforma de la demanda en un proceso ejecutivo civil, señaló que:

"La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión. Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción [...]"¹

10. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la reforma de la demanda que no se admitió por el despacho, cumple con los presupuestos procesales exigidos por la norma procesal sin que exista motivación suficiente para que el juez niegue la reforma bajo el argumento de que se pretendió sustituir la totalidad de las pretensiones, cuando lo cierto es que se modificaron, incluyeron, se mantuvieron varias de las inicialmente propuestas y se prescindió de otras sumas de dinero contenidas en la pretensión primera de la demanda inicial.

II. SOLICITUDES

Sírvase señor Juez, teniendo en cuenta los argumentos atrás expuestos, **REVOCAR** en su totalidad el auto del día 12 de junio de 2020 notificado en estado del 16 de julio de 2020 y en su lugar proferir auto que adopte definitivamente la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, con el fin de continuar el trámite subsiguiente en aras de concluir la etapa de integración de la litis.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 548 de 2003.



TERÁN
LEGAL

En caso contrario y decidir mantener la providencia recurrida, respetuosamente solicito Señor Juez, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** y en el efecto suspensivo, con el fin de que el superior funcional a su despacho decida sobre la controversia aquí planteada con relación al auto que negó la reforma de la demanda, tratándose de uno de aquellos que pueden ser apelados.

Por último, respetuosamente le manifiesto que mi dirección de notificación electrónica para efectos de notificaciones es e.teran@tlegal.co y mi numero telefónico 3176465532.

Señor Juez,

EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura